

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GUERRA.****INSTRUCCIONES**

PARA EL SORTEO CON DESTINO Á LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR DE LOS MOZOS DEL ACTUAL REEMPLAZO LLAMADOS AL SERVICIO ACTIVO, CON ARREGLO Á LO DETERMINADO EN EL REGLAMENTO DE 4 DE JUNIO DE 1877.

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Ultramar del total que ingrese en las Cajas de recluta, deducidos los que se destinen á Marina y los que se rediman á metálico ántes de su ingreso personal en Caja, ha de ser el que oportunamente se designará.

Al efecto se procederá en primer término á la distribucion entre las Armas é Institutos de los mozos ingresados, con sujecion á lo determinado en la Real órden circular de 3 del corriente mes; y separando acto seguido los que se hayan elegido para la infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para el acto del sorteo.

Art. 2.º El sorteo tendrá lugar con sujecion á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del reglamento de 4 de Junio de 1877, observándose además las prescripciones siguientes:

1.ª Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal duplicada de todos los mozos presentes que hayan de sufrirlo y de los ausentes que sean admitidos á cuenta de sus respectivos cupos, y deban tambien ser sorteados con sujecion á lo prescrito en estas instrucciones. Acto seguido tendrá lugar la exploracion de voluntarios que se previene en el párrafo 2.º del art. 2.º del citado reglamento, para los efectos determinados en el párrafo tercero del mismo, procediéndose despues al sorteo.

En la indicada relacion, que se arreglará al formulario núm. 1, se tomará nota de los que se hayan alistado voluntariamente; y á medida que las bolas vayan siendo extraidas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará tambien el resultado de la suerte que corresponda á cada mozo. Este resultado se publicará en alta voz por el Jefe principal de la Caja, y aun se manifestará á los interesados que deseen verlo. Inmediatamente despues de terminado el sorteo en cada dia, y despues de haberse leído la expresada relacion á los interesados, se remitirá un ejemplar al Gobernador militar de la provincia; certificándose por el Jefe principal de la Caja y por el que le haya sido asociado para intervenir en el acto del sorteo con arreglo al art. 3.º del reglamento, que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna, ó consignándose en otro caso las que se hubieren formulado, para los efectos prevenidos en el párrafo segundo del citado artículo.

Los Jefes de las Cajas, y lo mismo los que se designen para intervenir en el sorteo, serán responsables de las informalidades ó ilegalida-



des que puedan cometerse en dicho acto, que deberá ejecutarse con toda exactitud y justicia.

2.<sup>a</sup> Bajo pretexto ni motivo alguno dejará de incluirse á un mozo en el sorteo para Ultramar el día mismo en que deba sufrirlo por razon de la fecha de su ingreso ó admision en Caja.

3.<sup>a</sup> Si sucediere que alguno de los mozos ausentes al acto del sorteo no hubiese designado previamente la persona que deba representarle, ni concurriese tampoco reclamándolo ninguna otra á quien por afinidad ó parentesco pueda corresponderle, no por esto dejará de ser sorteado el mozo ausente el día en que le corresponda; disponiendo en este caso el Jefe de la Caja que la bola sea extraida por cualquiera de los mozos que se hallen presentes.

Y 4.<sup>a</sup> Los mozos que por virtud de la autorizacion que les concede el art. 93 de la ley de 30 de Enero de 1856 verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la de la provincia por que cubran cupo, sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe dará conocimiento al de la respectiva Caja de la suerte que haya cabido á los interesados.

Art. 3.<sup>o</sup> Cuando por la falta de presentacion de un mozo que haya sido declarado soldado en la capital de la provincia el día señalado para la entrega en Caja, sea cualquiera la causa que la motive, y lo mismo cuando por ignorarse su situacion ó residencia tenga lugar el ingreso del suplente á quien corresponda y sea este sorteado para Ultramar, se aplicará al mozo propietario al presentarse ó ser conocido su paradero el resultado de la suerte que hubiere obtenido el suplente, sin perjuicio de que se exija además al referido mozo propietario la responsabilidad que corresponda con sujecion á las leyes en el caso de haber sido declarado prófugo.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior, si ocurriese que el mozo propietario haya tenido ingreso en otra Caja y sufrido en ella sorteo para Ultramar á la vez que el suplente en la respectiva por que cubre cupo, se dará á aquel el destino que le corresponda por razon de la suerte que le haya cabido en la Caja de su ingreso.

Art. 4.<sup>o</sup> Los mozos que habiendo tenido ingreso en las Cajas de recluta como tales soldados y sufrido el correspondiente sorteo para Ultramar, resultasen despues excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto, y que más tarde vuelvan á ser llamados para cubrir plaza en el mismo llamamiento, no sufrirán nuevo sorteo, y se sujetarán, por consiguiente, al resultado de la suerte que hubieren obtenido en el que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 5.<sup>o</sup> Los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando en las Cajas de recluta, sufrirán el sorteo para Ultramar en la misma proporcion establecida para los mozos del actual reemplazo.

Art. 6.<sup>o</sup> Con sujecion á lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877 para la ejecucion del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio anterior sobre redencion y engan-

ches del servicio militar, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente, aun cuando hayan ingresado con anterioridad al llamamiento, y deban cubrir plaza en el actual reemplazo, sufrirán el sorteo para Ultramar en la Caja de la provincia por que cubran cupo; debiendo serles notificado el resultado de la suerte que les hubiere cabido en los términos y para los efectos indicados en el art. 6.<sup>o</sup> del Reglamento de 4 de Junio, que se considerará modificado por lo determinado en este.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya cabido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraido su compromiso sin opcion á premio les es de abono el tiempo que han servido en tal concepto para la extincion del servicio obligatorio, siempre que el plazo que les falte para completar los cuatro años de activo á que quedan obligados sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados tan luego como les sea notificado su destino á Ultramar por medio de certificacion suficiente, que expedirán los Jefes de los cuerpos á que pertenezcan, con presencia de las filiaciones, y cuya certificacion será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Jefe de la Caja de recluta para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que, al corresponderles servir forzosamente su plaza, cesan en el goce de las ventajas pecuniarias del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 7.<sup>o</sup> Los individuos á quienes se refiere el art. 74 de ley de 30 de Enero de 1856, los comprendidos en el mismo artículo por disposiciones posteriores y los expresados en el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre el *Fomento de la agricultura y de la poblacion rural*, sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las Cajas de recluta de las provincias por cuyos cupos sean admitidos, pero no serán llamados para efectuar su embarque los que les corresponda aquel destino, á ménos que, por cesar en la situacion que les exime, resulten responsables al servicio activo con sujecion á las citadas leyes.

Aun llegado este caso, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda lo determinado respecto de los voluntarios sin opcion á premio en el párrafo segundo del artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resultasen obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 8.<sup>o</sup> A los individuos que sean llamados al servicio activo en concepto de suplentes de otros mozos que hayan sido exceptuados despues de su admision en Caja como tales soldados, y que por consiguiente hubiesen ya sufrido el sorteo para Ultramar, no les será aplicada á los referidos suplentes la suerte que obtuvieron

los suplidos; debiendo, en consecuencia, ser sorteados á su ingreso en Caja, pues el procedimiento que se determina en el párrafo primero del art. 3.º de estas instrucciones tendrá aplicación únicamente en los casos á que el mismo se refiere.

Art. 9.º Los individuos cuyo destino sea el de servir en Ultramar, bien por haberles correspondido esta suerte, ó por haberse alistado como voluntarios, marcharán á sus casas en el mismo día del sorteo, ó al siguiente á más tardar, con licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan.

En el pase que estos individuos han de llevar, expedido por los Gobernadores militares, se consignará su destino á Ultramar y la penalidad en que incurrirían si, por dejar de presentarse puntualmente cuando sean llamados, se les juzga como desertores.

Art. 10. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente, no impedirá á los interesados á quienes haya tocado la suerte de servir en Ultramar el que puedan marchar con licencia ilimitada en iguales condiciones que los que no hayan interpuesto recurso de exención legal.

Art. 11. Tendrán asimismo derecho al uso de la referida licencia los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios y no estén exceptuados del destino á Ultramar, con arreglo á lo determinado en el artículo 6.º de estas instrucciones.

En su consecuencia, tan pronto como los Jefes principales de los Cuerpos á que pertenezcan tengan noticia oficial del destino á Ultramar de dichos voluntarios, y despues de asegurarse, con presencia de sus filiaciones, de que no les corresponde la excepcion, solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte para que puedan marchar á sus casas, si lo desean, dando en este caso oportuno aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia á que corresponda dicho punto, para su debido conocimiento.

Art. 12. Los que ingresen en las Cajas como útiles condicionales y su destino sea servir en Ultramar, no marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sino que serán desde luego destinados por los Capitanes generales respectivos á los Cuerpos de guarnicion en el distrito, á fin de que esperen en ellos la declaracion definitiva de utilidad ó inutilidad, con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 6 de Agosto de 1874, circulado por este Ministerio en 20 de Setiembre siguiente.

Estos individuos han de ser considerados en los Cuerpos á que se destinen como excedentes de su fuerza reglamentaria; pero serán socorridos y atendidos por los mismos Cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes; en el concepto de que los cargos por el total importe de lo suministrado á los que resulten útiles, y que deban por tanto marchar á su destino, se pasarán despues para su reintegro á la Caja general de Ultramar; y en cuanto á los que sean declarados inútiles, serán acreditados sus devengos en la propia forma que se verifica res-

pecto de los que se encuentran en el mismo caso destinados al Ejército de la Península.

Art. 13. Los que sean declarados útiles ántes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, marcharán tambien á sus casas con licencia ilimitada, bajo las mismas prescripciones que los voluntarios.

Cuando la declaracion de utilidad tenga lugar despues que se haya dictado la orden de concentracion para el embarque, dispondrán las Autoridades militares, si otra cosa no se previniere en contrario, que los interesados se incorporen á sus respectivos contingentes si estos no hubiesen aun marchado á los puntos de embarque; y cuando esto hubiere ya tenido efecto, dispondrán que ingresen desde luego en el Depósito de bandera más inmediato.

Art. 14. Los individuos que marchen con licencia ilimitada se presentarán á los Alcaldes de sus respectivos pueblos á su regreso de las Cajas, y no podrán variar de residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares, que será solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 15. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relacion nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentacion de los interesados.

Remitirán tambien los expresados Gobernadores á los Comandantes de la Guardia civil de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jefes de línea, otro ejemplar de la relacion de los destinados á Ultramar que hayan marchado en uso de licencia ilimitada.

Art. 16. Para que tenga cumplido efecto lo determinado en el artículo anterior, los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente á los Gobernadores militares relacion de los individuos que vayan con licencia, arreglada al formulario núm. 2, que acompaña á estas instrucciones.

En su consecuencia, y hallándose además modificadas por el art. 1.º y prescripcion 1.ª del 2.º las disposiciones contenidas en el art. 5.º del reglamento de 4 de Junio de 1877, dejarán tambien de formarse por los Comandantes de las Cajas las listas nominales á que dicho artículo hace referencia. Llevarán, sin embargo, los expresados Comandantes las anotaciones necesarias para poder formar con la oportunidad que se señale las relaciones prevenidas en la Real orden de 4 de Setiembre último, circulada á los Capitanes generales, con sujecion al formulario que acompaña á la misma.

Art. 17. Darán asimismo parte por escrito los mencionados Alcaldes el día 1.º de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido, y de los que se hayan ausentado sin permiso.

Art. 18. Los individuos que queden en la situacion de licencia ilimitada en la capital de la provincia, y lo mismo aquellos que pasen á dis-

frutarla á los puntos que lo sean de batallones de reserva, verificarán su presentacion á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose que estos Jefes son á su vez, en consecuencia, los competentes para todo cuanto se determina respecto á los Alcaldes en los artículos 14, 15 y 17 de estas instrucciones.

Art. 19. Para utilizar el beneficio de la sustitucion personal con paisano ó soldado licenciado del Ejército que por el artículo 14 del reglamento de 4 de Junio de 1877 se concede á los individuos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán estos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas además de todos los documentos justificativos de que reúne las condiciones exigidas para su admision.

Antes de conceder el permiso para la sustitucion dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas, y reconocidos despues por dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiere en la capital, ó en su defecto por Facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certificacion quedará unida al expediente de sustitucion.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido, segun estos hubiesen convenido.

Art. 20. En el caso de no resultar impedimento para la admision del sustituto, será otorgado el permiso; y si aun no se hubiese dictado la orden de concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta, á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto, le será expedido pase para marchar con licencia ilimitada en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien á su vez se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 21. Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo; expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas instrucciones; de cuyo cumplimiento, en la par-

te que les concierne, se advertirá tambien á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la orden de concentracion para el embarque; y por los Gobernadores militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les refrendarán convenientemente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo, se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Cuando dejaren de verificar esta presentacion dentro del plazo que se marque, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamacion del sustituido, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina en el párrafo segundo del art. 20, si hubiese algun individuo destinado por sorteo á Ultramar que pretenda que el sustituto presentado ántes de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque no vaya con licencia ilimitada, porque así convenga tambien al sustituto, se dispondrá el ingreso de éste en el Depósito de bandera más próximo; pero á condicion, únicamente, de que el sustituido se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasione el sustituto hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiacion y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso desde luego por el Jefe de la Caja en que sea filiado al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por este se remitan á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsa, segun está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea tambien servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Cuando la sustitucion se solicite despues de haberse ordenado la concentracion para el embarque por los individuos para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya aun prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitucion, ingresarán tambien los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aun permaneciese agregado al batallon de reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque, pasarán á ingresar los sustitutos al Depósito de bandera del punto más inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados sino en las Cajas en que los sustituidos hayan tenido ingreso, en cuyo concepto no se concederá autorizacion por los Goberna-

dores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26 Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo, y los que cambien de destino ó situacion con estos, no podrán, á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico: entendiéndose además que renuncian á todo beneficio de exencion que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados el que cambien de destino ó situacion con los enganchados y reenganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situacion con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Cuando la sustitucion sea declarada nula, y lo mismo si con motivo de la desercion del sustituto ántes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido fuese llamado este para cubrir su plaza, le será entónces per-

mitida la redencion á metálico ó la sustitucion por un nuevo individuo con las condiciones exigidas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

Tambien le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situacion con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los dias que se verifique, el estado á que se refiere el artículo 18 del reglamento de 4 de Junio de 1877, arreglándolo al formulario núm. 3, que acompaña á estas instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorizacion que les confiere el art. 2.º del reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, el número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos de las mismas; sujetándose, por lo que hace relacion al abono del sueldo entero de los indicados Oficiales, á lo determinado en el artículo 3.º de dicho reglamento.

Madrid 6 de Marzo de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

NÚMERO 1.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE.....

RELACION de los mozos incluidos en el sorteo para Ultramar en el dia de la fecha, con sujecion al reglamento de 4 de Junio de 1877 é instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

Situacion.	NOMBRES.	EJÉRCITOS en que han de servir.	NÚMERO de órden.	CONCEPTO del destino á Ultramar.
P.	Juan Gonzalez Mendez.....	Ultramar.....	1	Voluntario.
P.	Pedro Torres Sanchez.....	Idem.....	2	Por sorteo.
A.	José Saenz Martinez.....	Peninsula.....	»	»
P.	Justo Perez Gonzalez.....	Idem.....	»	»
P.	Tomás Lopez Leon.....	Ultramar.....	3	Por sorteo.
P.	Luis Gomez Alvarez.....	Peninsula.....	»	»
P.	Gil de Paz Sanchez.....	Ultramar.....	4	Voluntario.
P.	Antonio Pereda Garcia.....	Peninsula.....	»	»
A.	José Martinez Abad.....	Idem.....	»	»
P.	Manuel Garcia Tomás.....	Ultramar.....	5	Por sorteo.
P.	Juan Diaz Rodriguez.....	Peninsula.....	»	»

D. F. de T. y T., Comandante Jefe de la Caja de Recluta de esta provincia, y

D. F. de T. y T., Comandante de infanteria (en tal situacion) nombrado por el excelentísimo señor Gobernador militar de esta provincia para intervenir en el sorteo:

Certifican que en el verificado en el dia de la fecha se han observado las prescripciones del reglamento é instrucciones arriba citadas, y no se ha producido reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados (ó enumerando las que se hayan hecho.)

(Fecha y firmas.)

## NÚMERO 2.

## CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE.....

RELACION de los individuos destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar que marchan á sus casas en uso de licencia ilimitada, con sujecion á lo determinado en las instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Marzo de 1878.

Núm. de orden.	NOMBRES.	Estatura.	CUPOS POR QUE CUBREN PLAZA.		PUNTOS DONDE VAN A RESIDIR.		CONCEPTO del pase á Ultramar.
			Pueblos.	Provincias.	Pueblos.	Provincias.	
1	Francisco Juarez Gomez.	1'684	Torrejon	Madrid.	Torrejon	Madrid.	Voluntario.
2	Tomás Perez Alvarez....	1'640	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Sorteado.
3	Antonio Gomez Estevez..	1'564	Totana.	Murcia.	Totana.	Murcia.	Sustituto.
4	Andrés Jimenez Lopez...	1'677	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Cambio de número
5	Pedro Sanchez García ...	1'650	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Voluntario.
6	Manuel Navarro Ortega..	1'670	Idem	Idem.	Idem.	Idem.	Sorteado.

(Fecha y firma del Jefe de la Caja.)

Nota. El número de orden será el que les corresponda por su destino á Ultramar.

## NÚMERO 3.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE....

ESTADO demostrativo de los reclutas alistados y sorteados para servir en Ultramar en la Caja de esta provincia, con sujecion al reglamento de 4 de Junio de 1877 é instrucciones de 6 de Marzo de 1878.

	Número.	TOTAL.
Número de reclutas ingresados personalmente y admitidos en Caja á cuenta de sus respectivos cupos.....	000	000
Idem id. pertenecientes á reemplazos anteriores.....	000	
Idem ingresados por cuenta de otras Cajas.....	0	
DEDUCCIONES PARA EL SORTEO.		
Destinados á infantería de Marina	0	000
Idem para el servicio de los buques de la Armada.....	00	
Redimidos á metálico ántes de ingresar en Caja. ....	00	
Ingresados en otras Cajas.....	0	
Quedan para el sorteo. ....		000
Corresponde sacar para servir en Ultramar. ....		0
Quedan para sortear el dia inmediato.....		

## DESTINADOS Á ULTRAMAR.

	Número.	TOTAL.
Alistados voluntariamente.....	00	000
Por sorteo.....	00	
BAJAS EVENTUALES Y DEFINITIVAS.		
Redimidos á metálico.....	00	000
Fallecidos.....	00	
Con recurso pendiente.....	00	
Útiles condicionales.....	00	
Declarados inútiles.....	00	
Comprendidos en los artículos 6.º y 7.º de las instrucciones...	00	
Exentos por varios conceptos... Desertores.....	00	
Quedan disponibles para embarcar.....		000

(Gaceta 12 de Marzo de 1878.)

## SECCION SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por todo el mes actual y horas de ocho á doce de sus mañanas las altas y bajas que haya sufrido la riqueza inmueble de esta villa durante el año próximo pasado; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Alagon 10 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Manuel Lenguas Peralta.

Hasta el día 31 del presente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad que se presenten para verificar las traslaciones de dominio sobre las alteraciones que haya sufrido la riqueza territorial en el presente año económico para el próximo de 1878 á 1879; pasado dicho plazo no se hará ya traslado alguno.

Mezalocha 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Ramon Crespo.

Desde el día 15 al 31 del actual, ambos inclusive, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana para la formación del apéndice al amillaramiento y reparto de la contribucion territorial de 1878 á 79; debiendo advertir que no se hará alteracion alguna que no venga justificada con el oportuno instrumento público.

Ejea 11 de Marzo de 1878.—Joaquin Cubañas.  
—Cosme Bailo, Secretario.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio del año económico de 1876 á 77, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuales permanecerán hasta el 20 del presente mes, á fin de que puedan los vecinos examinarlas y formular por escrito las observaciones que les sugiera, al tenor de lo dispuesto por el art. 159 de la ley municipal.

Lo que hago saber por el presente, sin perjuicio de los edictos acostumbrados.

Alfocea 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, P. O., Pedro Guillen, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa se admitirán durante el presente mes de Marzo las altas y bajas afectas á la riqueza amillarada en este término municipal, las cuales, al tenor de lo dispuesto por diferentes Reales órdenes, no producirán efecto si se omitiesen los documentos públicos que acreditasen la pretension.

Alfocea 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde, P. O., Pedro Guillen, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán desde la fecha, todos los días no feriados de ocho á doce de la mañana hasta fin del mes actual, las altas y bajas que los contribuyentes hubieran experimentado en su padron de riqueza durante el año económico de 1877-78, justificadas que sean en forma legal.

Leciñena 12 de Marzo de 1878.—El Alcalde Presidente, Florencio Arruego.

Por todo el mes de Marzo actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble, cultivo y ganadería desde el último repartimiento.

Mozota 11 de Marzo de 1878.—El Alcalde

ejerciente, Doroteo Val.—El Secretario, Agustin Gimeno.

Desde el día 20 del actual hasta el 15 del próximo mes de Abril, y desde las ocho á las doce de sus mañanas, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las operaciones de altas y bajas sufridas en la riqueza territorial en el presente año económico, previa la presentacion de los títulos de propiedad.

Ateca 12 de Marzo de 1878.—Victoriano Felez.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Perez Gracia, á quien le cupo el número 11 en el actual reemplazo, se le cita y emplaza por el presente anuncio para que se persone en esta Alcaldía el día 16 del actual para emprender la marcha á la capital, donde debe ser entregado en Caja; ó bien en el Palacio de la Excma. Diputacion provincial en el día 18, que es el designado para hacer la entrega; pues de lo contrario se le seguirá el perjuicio á que por la Ley hubiese lugar.

Herrera 11 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Faustino Cucalon.

No habiendo comparecido al acto de la declaracion de soldados para el que fué citado legalmente el mozo Gregorio Solanilla Laban, que se halla sirviendo como voluntario en el 4.º escuadron, caballería de Almansa, el Ayuntamiento le declaró soldado; y debiendo tener lugar su ingreso en Caja por el cupo de este pueblo en el día 23 del actual, se le cita por el presente para que á las ocho de la mañana del citado día 23 se ponga á disposicion del Comisionado de este Ayuntamiento en el Palacio de la excelentísima Diputacion, si no lo hiciese en este pueblo ántes ó en el día de la salida para la capital, y bajo el perjuicio que se le irrogue.

Villanueva de Giloca 12 de Marzo de 1878 — El Alcalde, P. S. O., el Regidor, Pascual Ripollés.

#### AYUNTAMIENTO DE MAZATERON.

Alcanzando la responsabilidad en el actual reemplazo al mozo Lorenzo Hernandez Ruiz, á quien en el sorteo de 1877 cupo el núm. 6, é ignorándose su paradero, ruego á los Sres. Alcaldes indaguen si se halla en sus respectivos pueblos, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Ayuntamiento ántes del día 15 del actual si se puede; á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales, á saber: Edad 20 años cumplidos, estatura, segun la medicion practicada el año anterior, un metro 490 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara regular, color bueno; viste al estilo del país y lleva cédula personal expedida por esta Alcaldía con el núm. 60 en 26 de Noviembre de 1877.

Mazateron 8 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Agapito Martinez.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1878.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
1.....	3	4	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	8	
2.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
3.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
4.....	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
5.....	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
6.....	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
7.....	4	2	6	1	»	1	7	1	»	1	»	»	1	8	
8.....	4	3	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	8	
9.....	1	3	4	1	2	3	7	»	»	»	»	»	»	7	
10.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
	25	24	49	4	5	9	58	1	»	1	»	»	1	59	

Zaragoza 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la primera decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	2	»	»	2	1	»	2	3	5
2.....	7	»	1	9	1	»	1	2	11
3.....	4	1	»	5	»	2	»	2	7
4.....	3	1	2	6	3	1	»	4	10
5.....	3	1	»	4	1	»	»	1	5
6.....	3	»	»	3	1	1	1	3	6
7.....	4	1	»	5	1	»	»	1	6
8.....	»	2	»	2	2	1	»	3	5
9.....	1	1	»	2	»	2	»	2	4
10.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	27	9	3	39	10	7	4	21	60

Zaragoza 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.